

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

Jerusalén, Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

Interlocutorio : No.037/2015
Radicado : 253684089001 2015 00005 00
Proceso : DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandantes : ESMERALDA SARMIENTO CONTRERAS y OTRO
Demandado : FABIO ALBERTO SALGUERO CASTRO

Decídese el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del 3 de marzo de 2015 mediante la cual se rechazó la demanda en el asunto de la referencia habida consideración de no haberse subsanado las inconsistencias advertidas en el auto inadmisorio.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Aducen los recurrentes a través de su mandatario judicial y para resaltar su intervención profesional se transcribe a continuación el alegato en el que destaca, la decisión tomada "se aparta de la realidad procesal existente" porque han "dado a cada una de las exigencias advertidas y requeridas (...), sin desconocer desde luego, que {encuentran el} Despacho esgrime una y otra vez, forzadas y hasta escuetas razones para truncar la prosperidad de admisión (...) de la acción de deslinde, con lo cual desde luego, se contraviene lo prescrito en el art. 37 del C.P.C.", pues "incurrir (...) en garrafal yerro al rechazar la demanda" porque, en su consideración: **(i)** "Contrario a la obligación que le asiste al operador judicial en hacer comparecer o vincular a todos los sujetos procesales que deban vincularse como litisconsorciales en un trámite judicial, Art 83 del CPC", optó por inadmitir la demanda para que se diera cabal cumplimiento a lo señalado en el inciso 2º del artículo 460 de la citada codificación, "es decir, que a juicio del funcionario judicial y solo de {este servidor}, se hacía necesario vincular a otra u otras personas(s), {suponen}, porque del estudio previo, que igual, {suponen}, se dio de forma seria, responsable y juiciosa sobre la demanda y títulos de los bienes inmuebles en litigio, encontró efectivamente, que esta o estas persona(s) que ordenó citar, era o eran titulares inscritos de derechos reales principales, por decirlo de otra forma, la vinculación de estas personas al proceso parte necesariamente, es requisito sine quanon, de estar en debida forma inscritas como titulares de derechos reales principales para ordenar su citación y vinculación y, así debió (...) considerarlo firmemente al ordenar su citación al proceso, sin embargo, después de observado el

fundamento que tuvo para rechazar la demanda, {coligen el Juez} que no está muy seguro de ello, ya que pone en duda la titularidad de la o las persona(s) que ordenó citar, pero aún, no las considera titulares de derechos reales principales debidamente inscritas, cuando en este último proveído enunció (...) **La parte actora ha sido ajena en demostrar si la persona a quien se le debe citar como litis consorte (sic) en verdad ostentó la titularidad de derecho real principal...**” y esta circunstancia, los hace concluir, agregó es “una incoherencia (...) al inadmitir la demanda para que por {su} parte se vinculen a personas que a juicio del Sr. Juez deben entrar a integrar la litis, para luego preguntarse el mismo despacho, si esos citados en “verdad ostentó la titularidad”, **situación que deja mucho que desear** (negrilla fuera de texto), sin embargo y en gracia de discusión, mejor aún, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que son nociones integrantes del concepto de debido proceso, deben tenerse los citados como litisconsortes, esto independientemente a la incoherencia del despacho, máxime cuando demostrado está por {su} parte, con los títulos de los bienes en litigio, los cuales fueron debidamente arriados y adjuntos al proceso, que estas personas son herederos del causante EUSTAQUIO ROMERO, que fue el mismo que quizo (sic) el Juzgado en su inadmisorio que se citara, esto por haber advertido que fungía como titular de derechos sobre el bien del extremo pasivo” y agregan que “Como si lo anterior fuera poco, {tienen} que igual incurre en garrafal yerro {este servidor} al rechazar la demanda, pues (...) {consideran} **nunca {se} exigió en el {auto inadmisorio} la demostración de la titularidad de los derechos reales en testa de los citados, por tanto mal puede pretender que {cumplieran} con cuestiones que jamás las solicitó en el inadmisorio**” (las negrillas no son del texto); para repeler su inconformidad frente a la segunda advertencia dijeron **(ii)** jamás se exigió “la alinderación, del o de los inmuebles, contrario a ello, tan solo exigió la extensión del inmueble de los demandantes únicamente, para lo cual se cumplió a cabalidad”, pues en su sentir “Igual, resulta absurdo, que por el hecho de no coincidir supuestamente la extensión del bien enunciado en el escrito subsanatorio con los señalados en otros documentos, sea razón para el rechazo de la demanda, cuando esto hace parte precisamente de la controversia y puede y debe ser objeto de estudio por parte del perito que como prueba {han} pedido se designe al momento de la inspección judicial” y finalizan, respecto del aparte tres que **(iii)** “los traslados fueron radicados en su totalidad, esto es, uno para cada uno de los sujetos pasivos de esta acción de deslinde, documentos que de igual forma fueron recibidos por la secretaría del Despacho, contrario sensu, no los hubiese recibido o se hubiese dejado constancia de ello en el escrito de recibido, situación que no aconteció, seguramente fueron trasapelados en Secretaría y refundidos, situación de fuerza mayor para la parte que represent{a} y que hace que {el} despacho admita la demanda” pero acentúa que “este hecho no es óbice para la admisión de la demanda, menos aún, para la notificación del auto admisorio del extremo pasivo, pues el art. 505 del C.P.C., antes de la reforma establecía que **“El incumplimiento de este requisito solo podrá alegarse por vía de reposición”**, situación que aún puede el notificado hacerlo valer al no hacerse entrega de los anexos, sin perjuicio de que saque las copias que puedan hacerle falta (sic)”. En subsidio, se itera, apela (fls. 101-104).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque o reforme, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Como es sabido, la jurisprudencia ha sido reiterativa en que la demanda se debe interpretar en conjunto para no sacrificar el derecho a un formalismo. Ahora que la demanda en forma y capacidad para ser parte constituyen los presupuestos procesales más importantes, motivo por el cual es fundamental cumplir con el imperativo legal del artículo 75 del Código del Enjuiciamiento Civil, precepto que señala una serie de requisitos formales que involucran contenido de un debido proceso y el derecho a la defensa, pues garantiza el derecho de acción y contradicción. Ad portas de iniciar el litigio y en aras de contribuir al verdadero sentido y prestigio de una justicia social, la parte actora en ejercicio del derecho de acción ha de proporcionar al juez con gran ponderación y calidad, sus criterios ligados al debate inmerso en el curso del proceso para persuadir con humildad el sentido de sus aspiraciones, sin menoscabo a la normatividad constitucional y legal como tampoco a la doctrina y la jurisprudencia; su inobservancia, no solamente desmejora la lealtad procesal que debe reinar en cada juicio y el respeto por el adversario y el juez, sino que también contribuiría al desplome de la actuación si no se toman las medidas conducentes y pertinentes para el enderezamiento del juicio a tratarse.

En acopio a la inconformidad del recurrente y vuelta a la decisión objeto de censura, retrotraernos necesario es a las exigencias que se advirtieron en el auto inadmisorio de la demanda porque éstas mismas, dígame desde ya, están consagradas en la ley y a ellas debió remitirse con humildad y respeto la parte constreñida para cumplirlas, pues de aquéllas pendía el enderezamiento de la acción.

Así entonces, se conminó a los inconformes que cumplir "*estrictamente lo señalado en el inciso 2º del artículo 460 de la Ley del Enjuiciamiento Civil*" y que no es otra exigencia necesaria para dar curso a la demanda, a la de dirigirla "*contra los titulares de los correspondientes derechos reales principales*"; pero quién ostenta esa condición?, claro es, aquél que ejerce el pleno dominio sobre el bien y se caracteriza por la forma y términos en que lo adquirió acorde con los artículos 665, 669 y 673 de la Ley Sustancial Civil y de ellos permite a su titular el uso, goce y disposición del inmueble; tanto es así que es divisible, transferible, embargable, se le pueden constituir servidumbres, patrimonio de familia, hipoteca, anticresis, etcétera y su título lo es una escritura pública de compraventa, un acto administrativo o una sentencia judicial. Acaso el Señor EUSTAQUIO ROMERO lo es?; por ello la decisión objeto de censura, porque la parte actora no se tomó a la tarea de averiguarlo, pero cómo?, complementando la tradición del fundo en aras de acreditar fehacientemente el modo como el extinto Señor ROMERO lo adquirió. En cambio la falsa tradición la constituye la inscripción en el registro de un acto de transferencia de un derecho incompleto a favor de alguien y por quien carece de dominio como suele ocurrir con la compraventa de derechos y acciones, adjudicaciones de sucesiones ilíquidas o particiones amigables, mejoras, posesión, etcétera, pues al enajenarlos no se transfiere la propiedad, ni permite ejecutar actos de señor y dueño como enajenar el derecho real de dominio, constituir servidumbres, englobar,

toda vez que para su saneamiento requiere, según el caso, escritura pública, decisión administrativa, ora decisión judicial.

Para el caso concreto revisado el folio de matrícula inmobiliaria número 307-15489, se repite, existe incertidumbre si el desaparecido EUSTAQUIO ROMERO es o fue titular de derecho real sobre el inmueble del cual se pretende su deslindamiento, pues no se demuestra se haya hecho intento alguno por los demandantes para complementar la tradición del bien y verificar tal aspiración legal. Es que el deseo por establecer la titularidad del bien no es capricho del juez, sino de una obligatoriedad que la parte interesada debe cumplir porque así lo quiso el legislador en tratándose de la clase de acción que escogió el extremo activo en procura de sus aspiraciones al activar el aparato judicial para la resolución del conflicto planteado. Esa exigencia ha de ser clara antes del inicio de la demanda.

De ahí y como obligación básica del demandante se encuentra que debe ser por excelencia la demanda el acto procesal en el cual se efectúe esa integración del contradictorio. Es que nadie más que el demandante para precisar quiénes han de comparecer en calidad de partes en su acción, pero si la parte actora falla en esta exigencia, como aquí ocurre, es al juez al que le incumbe y en esta oportunidad, -antes de admitirse la demanda- ordenar esa integración, máxime que la misma ley y para este juicio específico, requiere el prenombrado requisito. Actuar como lo quieren los demandantes contraría el inciso 2º del artículo 460 de la Codificación en comento, máxime ahora que la Ley 1564 de 2012 en su inciso 2º del artículo 400 preceptúa que "*La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos*" y ampliar la tradición del bien es la solución a la primera de las exigencias como se resaltó en el auto cuestionado.

Al unísono de la segunda inconformidad de los recurrentes se indicó que tanto de "*los hechos de la demanda y pretensiones no se debe desconocer la extensión del inmueble a deslindar y de propiedad de los demandantes*" y no se exigió la indicar la alinderación porque la normatividad vigente no lo autoriza (art. 76 Ejusdem), pero sí se exigió la extensión toda vez que en la indicada por los actores, contraría la señalada en la Escritura Pública No.1017 del 13 de septiembre de 1960 de la Notaria Primera de Girardot (1.395,06125 m²) y la señalada en la prueba anticipada que solicitó la parte actora (1.341,5325 m²), es evidente su diferencia de (1.380 m²), la que ahora se señala en el escrito subsanatorio. Observen los demandantes a manera de ejemplo el solo frente de la extensión del bien de su propiedad.

En consecuencia, suficientes resultan las premisas que anteceden, para despachar negativamente el recurso de reposición, manteniendo incólume la providencia materia del mismo respecto de los ítems enunciados y suerte distinta corre el enunciado de no haberse allegado "*la totalidad de las copias para los traslados de rigor*" toda vez que la omisión en la que incurrió el Señor Secretario desdibuja el inciso 2º del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, razón por la que se le llamará la atención para que no vuelva a incurrir en conductas como la que aprovechó la parte recurrente para plantear su inconformidad.

Ante la improsperidad del recurso, se concederá el recurso de apelación ante el inmediato superior en el efecto suspensivo.

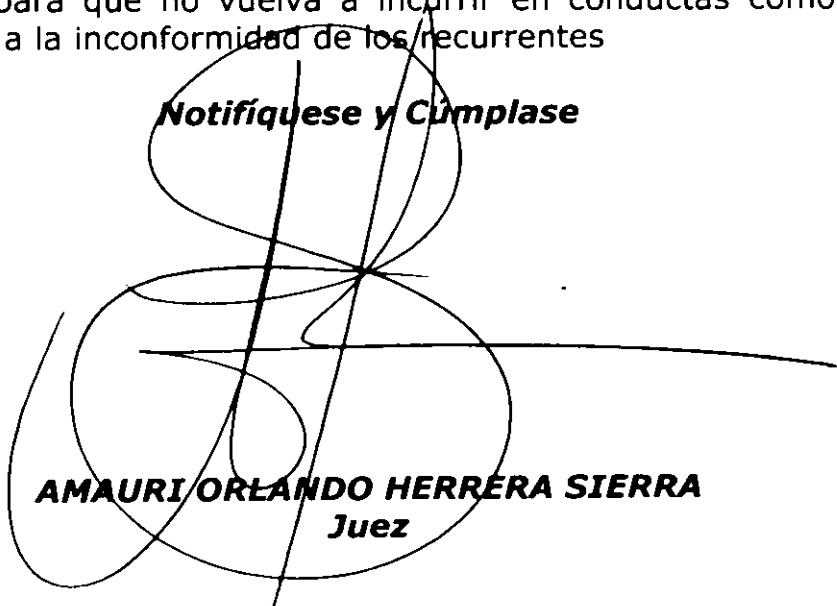
En mérito de lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: **NO REVOCAR** el proveído censurado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

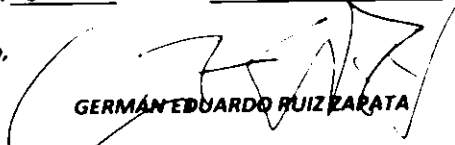
SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo contra la providencia cuestionada. La secretaría del juzgado procederá en los términos del artículo 132 y 356 de la Ley Procesal Civil. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: **LLAMAR** la atención al Señor Secretario del Juzgado para que no vuelva a incurrir en conductas como la que dieron origen a la inconformidad de los recurrentes

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL JERUSALÉN CUNDINAMARCA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. <u>030</u>	DE HOY <u>07 Abr 2015</u>
El Secretario,	
GERMÁN EDUARDO RUIZ ZARATA	